

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JOSÉ D. SANTIAGO  
TORRES

Apelante

v.

PROFESSIONAL  
AMBULANCE AND  
TOWING SERVICES,  
INC., ET ALS

Apelado

KLAN201700504

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J DP2016-0329

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2017.

I.

El 19 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Investigaciones de San Juan, emitió *Orden de Detención Temporeramente Para que el(la) Paciente sea Evaluado(a) por un Psiquiatra (Orden)*<sup>2</sup> en contra del Sr. José D. Santiago Torres a petición de su hijo, el Sr. José D. Santiago Rivera, bajo la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico.”<sup>3</sup> En la petición, el Sr. Santiago Rivera alegó que su padre, de 81 años, maltrataba a su esposa y amenazaba con causarle daño a sus bienes y a sus hijos. La *Orden* fue diligenciada el 20 de octubre

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

<sup>2</sup> La Orden dispuso:

“Este paciente no podrá ser mantenido en la institución por más de veinticuatro (24) horas, para realizar la evaluación, observación y darle inicio al tratamiento. Esta ORDEN quedará sin efecto dentro de los tres (3) días naturales a partir de su expedición. [...] Si a base de la evaluación del psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario determinan que el paciente debe continuar hospitalizado por un término mayor de veinticuatro (24) horas deberá expedir una certificación con tal determinación y la enviará al juez suscribiente en el término de veinticuatro (24) horas. Deberá orientar a la parte peticionaria o al representante de la institución, según aplique, para que comparezca al Tribunal con dicha certificación a solicitar una Orden de Ingreso Involuntario por un Máximo de Quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.14 de la ley antes mencionada. [...]”

<sup>3</sup> Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, 24 LPRA § 6152.

de 2015 por el Agente Luis Raúl Feliciano y el Agente Noel Ayala Pérez de la Policía de Puerto Rico, en conjunto con Professional Ambulance and Towing Services (Professional). Los servicios de Professional fueron contratados por el Sr. Santiago Rivera para trasladar a su padre, primero, desde su residencia hasta el Hospital HIMA de Caguas para evaluar su condición física, y luego, al Hospital Panamericano para una evaluación psiquiátrica.

Luego de que el Hospital Panamericano certificara la necesidad de una orden de ingreso involuntario de 15 días para que el Sr. Santiago Torres recibiera tratamiento, el 23 de octubre de 2015 el Sr. Santiago Rivera presentó *Petición de Ingreso Involuntario por un Máximo de Quince (15) Días*. El mismo día el Foro primario dictó la *Orden de Ingreso Involuntario por un Máximo de Quince (15) días*.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2016 el Sr. Santiago Torres presentó una *Demanda* en daños y perjuicios contra el Sr. Luis Rodríguez Negrón, los técnicos de la ambulancia, la Sra. Rosa González Muñoz,<sup>4</sup> el Sr. Ángel Ghygliotty Agostini y los Agentes Feliciano Santiago y Ayala Pérez. Incluyó también a Professional, por operar la ambulancia que lo transportó al Hospital. Basó la *Demanda* en los daños sufridos<sup>5</sup> por el tratamiento recibido en la ambulancia y los Hospitales, así como, la detención involuntaria. En síntesis, planteó que fue llevado “alerta, consciente [y] orientado” al hospital por los demandados sin que estos “toma[sen] posesión de la orden 408 y sin ella en mano condujeron al demandante en la ambulancia y sin escolta policiaca [...]”, donde, según alega, fue “hostigado, vejado [y] maltratado”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> El Sr. Santiago Torres indicó que la Sra. Rosa González Muñoz había penetrado en su casa sin su consentimiento y había sustraído una “corcha [sic] y se la llevó a la ambulancia”.

<sup>5</sup> El Sr Santiago Torres reclamó haber sufrido daños emocionales, físicos, económicos y mentales por una suma no menor de medio millón de dólares.

<sup>6</sup> El 12 de diciembre de 2016, notificada el 27, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* declarando **Ha Lugar** la *Moción de Desestimación*

El 16 de febrero de 2017, Professional, el Sr. Rodríguez Negrón, la Sra. González Muñoz y el Sr. Ghygliotty presentaron *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*. El 21 de febrero de 2017 el Sr. Santiago Torres presentó *Moción en Oposición a Moción Desestimación*. Luego, el 22 de febrero de 2017, presentó *Moción en Apoyo Oposición a Moción Desestimación con Declaración Jurada sobre Testigo y Solicitud Sanciones*.

El 8 de marzo de 2017, notificada el 10, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* desestimando la *Demanda* contra Professional, el Sr. Rodríguez Negrón, la Sra. González Muñoz y el Sr. Ghygliotty. El 14 de marzo de 2017 el Sr. Santiago Torres presentó *Moción Solicitud de Reconsideración Sentencia Parcial y Petición de Inhibición por Conflicto de Intereses Reflejado en la Sentencia*. Mediante *Resolución* dictada el 15 de marzo de 2017, notificada el 28, el Tribunal de Primera Instancia declaró la misma *Sin Lugar*.<sup>7</sup> Dispuso:

En cuanto a la solicitud de reconsideración, “SIN LUGAR”. Respecto a la solicitud de inhibición de este juez, resulta patentemente claro que la moción no cumple con los requisitos constitutivos formales de la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por lo que hay nada que proveer en torno a la misma; *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007).

Inconforme con la denegatoria de su *Reconsideración* y, por lo tanto, inconforme con la *Sentencia* del 8 de marzo, el 10 de abril de 2017 el Sr. Santiago Torres acudió ante esta curia mediante recurso de *Apelación*. Señala:

**Primer Error:** Erró el Tribunal de Instancia al juzgar los hechos y determinando que unos extraños a lo

---

presentada por los Agentes Feliciano Santiago y Ayala Pérez. Inconforme, el 3 de enero de 2017, el Sr. Santiago Torres presentó *Moción Solicitud de Reconsideración Sentencia Parcial*. El 4 de enero de 2017, notificada el 13, el Foro primario emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitud de Reconsideración Sentencia Parcial*. Insatisfecho con dicho dictamen, el 6 de febrero de 2017, el Sr. Santiago Torres acudió ante nos mediante *Apelación*. El 31 de mayo de 2017, notificada el 8 de junio de 2017, este Tribunal emitió *Sentencia* confirmando el dictamen desestimatorio.

<sup>7</sup> El 21 de marzo de 2017 el Sr. Santiago Torres presentó *Moción Complementaria de Reconsideración Sentencia Parcial y Petición de Inhibición por Conflicto de Intereses Reflejado en la Sentencia* a favor de Professional, el Sr. Rodríguez Negrón, la Sra. González Muñoz y el Sr. Ghygliotty.

dispuesto claramente en la orden 408 fueran los que condujeron a un hospital no psiquiátrico al demandante en una ambulancia privada, sin escolta policiaca; la orden fue clara, ordenó a la policía detener y conducir a una de tres opciones de psiquiatría, lo que no se hizo.

**Segundo Error:** Erró el Tribunal de Instancia al incorporar funciones al hijo del demandante, tal como si el demandante tuviera un tutor para realizar actos a su nombre y montarse en la ambulancia como si él fuera el agente o policía con poderes para conducirlo a donde a él se le diera la gana, sin tener sentencia de incapacidad contra el demandante, ni haberlo vencido en un procedimiento de incapacidad ante Tribunal alguno. Véase Orden el nombre del hijo no aparece con función alguna, solo aclara que los gastos los pagara quien los incurre en el proceso de la Orden.

**Tercer Error:** Erró el Tribunal de Instancia elaborando una sentencia tergiversando los hechos, tomando conocimiento judicial fabricado por él y totalmente falso, como si alguien le hubiera preparado una sentencia que no tiene ni pies ni cabeza.

**Cuarto Error:** Erró el Tribunal de Instancia al no sustituir a un Juez prejuiciado desde el comienzo del caso, sin saberse por qué y que defiende teorías elaboradas por su ex patrono Rafael Hernández Colón, inaplicables a inmunidades inconstitucionales. Y además un juez que trata de intimidar al demandante con imposiciones de Honorarios y costas, violándole sus derechos constitucionales y el debido proceso de ley, por radicar demandas, en las cuales él no tiene injerencia, no tiene jurisdicción, y falta a la ética profesional inmiscuyéndose en casos ante otras salas, y otros jueces, como si el tuviera el poder de resolverlos todos con un solo SIN LUGAR, tal cual quisiera pasara y así deseado por el Lcdo. Edgardo Santiago Llorens quien postula ante dicho Tribunal de Ponce, y abogado opositor en varios casos presentados ante los tribunales por el demandante.

**Quinto Error** Erró el Tribunal de Instancia al no evaluar las disposiciones de la ley que imponen términos para todo, tales como lo relativo a las 24 horas, 72 horas, tipo de hospital y medico psiquiátrico, el juez no entendió la ley y el por qué se limita a 24 horas, esto tiene implicaciones constitucionales, no se puede tener a un ciudadano envejeciente de ambulancia en ambulancia, de hospital en hospital y sin conducirlo a un psiquiatra luego de detenerlo, tal cual ocurrió aquí; el Juez lo da todo por normal y que para un clearance, defiende esa teoría de los demandados.

**Sexto Error:** Erró el Tribunal de instancia al ignorar las mociones donde se cuestionó la credibilidad de una declaración jurada perjura, parte de la moción de Sentencia Sumaria ante la cual se sometió sobre

cerrado, el Juez tenía mucha intención de dar su fallo prejuiciado, "SIN LUGAR".

**Séptimo Error:** Erró el Tribunal de Instancia al citar que finalmente un psiquiatra diagnóstico y ordenó [sic] hospitalización luego de tres días de encierro y secuestro; que se podía esperar tres días de acoso, acecho, hostigamiento, que no estuviera molesto, policía negando derechos, hospitales negando papeles para solicitar habeas corpus; arresto a tres hermanas por tratar de traerme papel y pluma para habeas corpus, Ordenes para inyectarme altivan.

**Octavo Error:** Erró el Tribunal de Instancia al no evaluar que ocurrió a la policía abandonar al detenido; en qué status legal quedo, estaba o no bajo jurisdicción de quién y por qué, si estaba libre o no y por qué no? Al entregarlo en un hospital no psiquiátrico, estaba o no bajo la jurisdicción de quien y de que Tribunal? Al pasar las 24 horas en ese hospital, que dice la orden que si lo retiene más de 24 comete delito, bajo la jurisdicción de quien estaba a las 48 horas, a las 72 horas?, bajo la jurisdicción de quién?

**Noveno Error:** Erró el Tribunal de Instancia al no evaluar la exposición se le presento de la Orden de que dijo el magistrado al emitirla párrafo por párrafo lo que supuestamente ordeno cuidadosamente para no violarle los derechos constitucionales al paciente, pues una ley ya fue declarada inconstitucional en Puerto Rico y de ahí nació la disposición de las 24 horas desde que se detiene al paciente. Los tres días son solo para poner en vigor la detención y tan pronto lo hacen, comienzan las 24 horas.

El 22 de mayo de 2017 le concedimos a Professional, al Sr. Rodríguez Negrón, a la Sra. González Muñoz y al Sr. Ghygliotty, 10 días para presentar su *Alegato en Oposición*. Así lo hicieron el 2 de junio de 2017. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, resolvemos.

II.

A.

La Ley Núm. 408 de 2000,<sup>8</sup> fue creada con el fin de proteger a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con unos servicios adecuados a la persona, entre otros propósitos. Los pacientes con trastorno mental severo, cuyos síntomas y signos al momento de ser evaluados sean indicadores de que puedan

---

<sup>8</sup> Supra.

causarse daño físico inmediato, o cuando hayan manifestado amenazas significativas que fundamenten tener el mismo resultado podrán recibir tratamiento hospitalario.<sup>9</sup> Los servicios de salud mental deben ir conforme a la protección y promoción de la dignidad del paciente.<sup>10</sup> Esto es, mediante el reconocimiento de los derechos esenciales para su tratamiento y rehabilitación.<sup>11</sup> Por consiguiente, todo paciente tendrá acceso a los servicios de salud mental necesarios a tenor con su diagnóstico y severidad de los síntomas y signos.<sup>12</sup> La Ley Núm. 408 dispone en su Art. 4.12 que:

Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios de salud mental, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será evaluado para que se determine su ingreso de forma involuntaria a una institución proveedora. Dicha evaluación requerirá la intervención del tribunal. El tribunal ordenará una evaluación directa por un psiquiatra y en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, que determinará si el adulto debe recibir tratamiento, recuperación y rehabilitación para su trastorno mental.

Ninguna persona será ingresada de manera involuntaria, a menos que mediante prueba clara y convincente, que a satisfacción del tribunal evidencie que representan un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad y la necesidad de tal ingreso.<sup>13</sup>

Asimismo, dicho estatuto provee en su Art. 4.14, para que se presente en un tribunal la petición de ingreso involuntario por un máximo de 15 días, dentro de las 24 horas dispuestas en la orden de detención temporera, previamente emitida por el tribunal. Dicha orden deberá ir acompañada por un certificado del psiquiatra, que se conocerá como la primera certificación y la cual establecerá que el adulto reúne los criterios para ingreso involuntario y hospitalización de inmediato en una institución hospitalaria para recibir tratamiento. Esta certificación estará basada en los estándares aceptados por las distintas disciplinas de salud como

---

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

opciones clínicas de tratamiento por la severidad de los síntomas y signos, concluirá si clínicamente surge necesidad de tratamiento en hospitalización.<sup>14</sup> Una vez transcurridas 24 horas de expedida la primera orden de ingreso involuntario, se le dará copia de la primera certificación y de la orden emitida por el tribunal “al adulto, al familiar encargado, al tutor legal o al abogado o representante de éste, según sea el caso”.<sup>15</sup>

B.

En este caso, el Sr. Santiago Torres reclama daños y perjuicios a, entre otros, Professional, Sr. Rodríguez Negrón, Sra. González Muñiz y Sr. Ghygliotty. Según él, los daños que reclama fueron causados al diligenciarse una orden de detención librada por el Tribunal de Primera Instancia. Su reclamo es altamente inmeritorio. El trámite desde la solicitud inicial de la *Orden* temporera de ingreso involuntario, hasta el eventual diligenciamiento de la *Orden* de detención por más de 15 días, fue conforme a la ley. Veamos.

Como señalamos previamente, el Sr. José Denis Santiago Rivera presentó una petición bajo la Ley Núm. 408 del Código de Salud Mental de Puerto Rico,<sup>16</sup> alegando que su Padre --José D. Santiago Torres--, maltrataba a su esposa y amenazaba con causarse daño a él, a sus bienes y a sus hijos. El Tribunal acogió el informe presentado y, luego de evaluar la prueba, emitió la *Orden* de detención temporera solicitada, para que el paciente fuera evaluado por un psiquiatra. La misma dispuso: “Esta ORDEN será suficiente para que cualquier Agente del Orden Público o Agente de Seguridad detenga y conduzca al paciente hasta el Hospital designado para que se le dé cumplimiento a lo aquí ordenado.”

---

<sup>14</sup> Supra.

<sup>15</sup> 24 LPRA § 6155m.

<sup>16</sup> 24 LPRA § 6152 et seq.

El hijo del Sr. Santiago Torres, --Santiago Rivera--, a quien iba dirigida la *Orden*, contrató los servicios de Professional para trasladar a su padre desde su casa en Ponce hasta el Hospital HIMA de Caguas. La orden fue diligenciada por la Policía de Puerto Rico el 20 de octubre de 2015, y el Sr. Santiago Torres fue llevado al Hospital HIMA de Caguas, según las instrucciones de su hijo, Santiago Rivera. Este acompañó a su padre en todo momento. Ya en el Hospital HIMA de Caguas, se evaluó físicamente al Sr. Santiago Torres y luego se le trasladó al Hospital Psiquiátrico, según establecía la orden. Esta primera *Orden* tenía vigencia de tres días o 72 horas. De manera que, la intervención de los paramédicos de Professional culminó una vez se entregó el paciente al Hospital HIMA en Caguas.

Así las cosas, luego de que el Hospital Panamericano certificó y corroboró la necesidad de una orden de ingreso involuntario de 15 días para recibir tratamiento, un familiar solicitó con éxito al Tribunal de Primera Instancia la “Orden de Ingreso Involuntario por un Máximo de Quince días”.

Nada hay en el trámite, según relatado por el propio Sr. Santiago Torres, que refleje acto torticero alguno del que se pueda responsabilizar a los demandados. Fueron los familiares del Sr. Santiago Torres quienes, preocupados por su salud mental, iniciaron el proceso para ingresarlo involuntariamente y que así, recibiera tratamiento médico adecuado. Tanto la orden temporera como la orden de ingreso involuntario por 15 días, fueron válidamente expedidas y diligenciadas. De hecho, estas nunca fueron impugnadas por el demandante. Por ello, no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* sumariamente.



## III.

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil,<sup>17</sup> permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.<sup>18</sup> Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.<sup>19</sup> Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.<sup>20</sup>

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.<sup>21</sup> La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.<sup>22</sup> Así pues, éste mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes.<sup>23</sup>

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos

---

<sup>17</sup> 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

<sup>20</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

<sup>21</sup> *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

<sup>22</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

<sup>23</sup> *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.<sup>24</sup> Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.<sup>25</sup>

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

<sup>25</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

<sup>26</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335.

En otras palabras y de acuerdo a la interpretación que hizo el Tribunal Supremo de la anterior cita, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”.<sup>27</sup> Esto quiere decir que es una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.<sup>28</sup>

Recientemente el Tribunal Supremo atemperó la norma de revisión judicial, que acabamos de explicar, a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar, reiteró que, por estar en la misma posición que el Foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.<sup>29</sup> Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

[E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.<sup>30</sup>

A tenor con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo, en caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015).

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*, pág. 110; Véase, además: *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> *Id.*

## IV.

Como hemos visto, la solicitud de *Sentencia Sumaria* cumplió a cabalidad con lo exigido en la doctrina. No existen controversias, por haberlos alegado el propio demandante, en que: 1) Professional fue contratado por el hijo del demandante para obtener el servicio de ambulancia; 2) exista una orden válidamente emitida por un juez; 3) la misma fue debidamente diligenciada por la Policía de Puerto Rico y; 4) el demandante fue llevado a una institución hospitalaria acompañado por su hijo, cumpliéndose estrictamente con la Orden válidamente expedida.

La necesidad de la expedición de la *Orden de Detención Temporera* quedó evidenciada, además, cuando un segundo magistrado (Hon. Isander J. Rivera Morales) emitió *Orden de Ingreso Involuntario Por Un Máximo de Quince (15) Días* al amparo del Art. 4.14 de la “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.<sup>32</sup>

De manera que, tal y como concluyó el Tribunal de Primera Instancia, ni Professional ni sus empleados son responsables de acto torticero alguno, y la *Demanda*, no justifica la concesión de un remedio. Procedía desestimar sumariamente las causas de acción contra Professional Ambulance Service, Luis Rodríguez Negrón, Rosa González Muñoz y Ángel Ghygliotty Agostini. No erró el Tribunal de Primera Instancia al así actuar.

## V.

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>32</sup> 24 LPRA § 6152.